

—Serán suscritores á la *Gaceta*—todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente, pagando de su importe los que puedan, y supliendo para los demás los fondos de las respectivas provincias.

(REAL ORDEN DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 1861.)



Se declara texto oficial y auténtico, el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*; por lo tanto, serán obligatorias en su cumplimiento, etc.

(SUPERIOR DECRETO DE 20 DE FEBRERO DE 1861.)

GACETA DE MANILA.

ÓRDENES DEL GOBIERNO SUPREMO.

GOBIERNO PROVISIONAL.—*Ministerio de Ultramar*.—N.º 7022.—*Excmo. Sr.*—El Sr. Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros me comunica con fecha de hoy, el decreto que sigue.—Por esta Presidencia se ha espedido el siguiente decreto.—Para llevar á efecto la disposición de veintiseis de Enero de mil ochocientos sesenta y siete, por la cual se declaró que los presidios de las provincias Ultramarinas dependen de las autoridades civiles y del Ministerio de Ultramar, reservándose á las militares, en los establecidos en fortalezas ó en plazas fuertes, las atribuciones que por tal concepto les corresponden, vengo en declarar lo siguiente.—El personal de Inspección Planas mayores de los presidios en las provincias ultramarinas se proveerá por el Ministerio de Ultramar, de acuerdo con el de la Guerra, en individuos, de las clases activas ó pasivas del ejército y con las categorías y haberes señalados en presupuesto. Dado en Madrid á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—El Presidente del Gobierno provisional, *Francisco Serrano*.—De orden del Gobierno provisional lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Y lo trascribo á V. E. á los efectos indicados.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Noviembre de 1868.—*L. de Ayala*.—Sr. Gobernador Superior Civil de las Islas Filipinas. Manila 5 de Febrero de 1869.—Cúmplase, comuníquese, publíquese y archívese.—*Candara*.—Es copia.—*Combarros*.

PARTE MILITAR.

CAPITANIA GENERAL DE FILIPINAS.

ESTADO MAYOR.

Orden general del Ejército del 7 de Febrero de 1869.

Habiendo hecho entrega del mando del Tercio de la G. C. al Señor Coronel D. Manuel Lorenzo y Arcaya el que lo es graduado Teniente Coronel D. Ramon Careaga y Gomez, el Excmo. Sr. Capitan General de estas Islas se ha servido disponer que se den las gracias en su nombre á este último Gefe por el celo, inteligencia y actividad con que ha desempeñado la comision que se le confió de organizar el brillante instituto que tan importantes y buenos servicios ha de prestar al País, y que se haga pública su gratitud por medio de la orden general del Ejército.

Lo que se hace saber en la de hoy en cumplimiento de lo dispuesto por S. E.—El Coronel Gefe de E. M., *Jose Rubt*.

Adicion á la orden general del 7 de Febrero de 1869 en Manila.

Habiendo regresado á esta Capital el Excmo. Sr. General 2.º Cabo D. Manuel Alvarez Maldonado, vuelve á encargarse con esta fecha de la Subinspeccion de Infanteria y Gobierno Militar de esta plaza, cesando por consiguiente en el desempeño interino de ellos el Señor Brigadier de Ingenieros D. Manuel Heredia y Sr. Coronel de Infanteria D. Manuel Moscoso.

Lo que de orden de S. E. se hace saber como adicion á la general de hoy para su cumplimiento y conocimiento de este Ejército.—El Coronel Gefe de E. M., *Jose Rubt*.—Comunicada.—El Coronel T. C. Sargento mayor, *Francisco de Torrontegui*.

Servicio de la plaza del 8 al 9 de Febrero de 1869.

Jefe de día de intra y extramuros, el Comandante D. Francisco Sanchez.—*De imaginaria*, el Comandante D. Luis Cisneros.

Parada, los Cuerpos de la guarnicion.—*Visita de Hospital y Provisiones*, n.º 1.—*Sargento para el paseo de los enfermos*, n.º 1.

De orden del Sr. Brigadier Gobernador militar interino de la Plaza, el Coronel Teniente Coronel Sargento mayor, *Francisco de Torrontegui*.

MARINA.

COMANDANCIA DE MATRÍCULA DEL APOSTADERO DE FILIPINAS.

En virtud de las disposiciones de la Comandancia general de Marina de este Apostadero de 31 de Agosto de 1867; se anuncia al público que en el Consulado de España en Amberes se halla en calidad de depósito y á disposicion de quien corresponda la cantidad de francos 58'10 cénts., ó sean \$ 44'16 perteneciente á Carlos España, natural de estas Islas, marinero de la barca española *Creencia* que se arrojó al mar el 30 de Agosto último, para que los que se crean con derecho á heredar la citada cantidad se presenten á manifestarlo en esta Comandancia por sí ó por medio de apoderado competente autorizado para su reclamacion.

Manila 6 de Febrero de 1869.—*Bonifacio Roselló*.

2

ANUNCIOS OFICIALES.

SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE FILIPINAS.

Los chinos que á continuacion se espresan, empadronados en esta provincia en la clase de transeuntes, han pedido pasaporte para regresar á su país: lo que se anuncia al público para su conocimiento y fines que puedan convenir.

Chung-Chayco.....	409	Yap-Deco.....	554
Chu-Pongco.....	158	Tan-Jiengco.....	487
Dy-Chiquieng.....	1573	Chin-Ylco.....	3259
Cua-Chico.....	16855	Ang-Tiaogan.....	1777
Lao-Poco.....	1276	Dy-Poco.....	1899
Ong-Aco.....	1229	Cang-Tonseam.....	3807

Manila 5 de Febrero de 1869.—*Combarros*.

2

El chino Yu-Tiaoco n.º 18394, empadronado en esta provincia, ha pedido pasaporte para regresar á su país: lo que se anuncia al público en cumplimiento del art. 20 del bando de 20 de Diciembre de 1849.

Manila 5 de Febrero de 1869.—*Combarros*.

2

ALCALDIA MAYOR DE LA PROVINCIA DE TAYABAS.—*Relacion nominal de los individuos que fueron aprehendidos jugando al monte, con expresion de sus pueblos, clase y multas á que han sido condenados á saber.*

Cabecilla.

D. Carlos Masancay, cabeza, avecindado en Tiaon, 1 peso 17 cuartos de multa.

Jugadores.

Cristobal Nis, polista, id. en id., 1 peso 17 cuartos de multa.

Paulo Nis, id., id. en id., 1 peso 17 cuartos id.

Dueño de la casa.

D. Tomás Nis, cabeza, id. en id., 2 ps. 1 real y 14 cuartos de multa. Tayabas á 24 de Diciembre de 1868.—*Manuel Diaz*.—Es copia.—*Combarros*.

Relacion nominal circunstanciada de los jugadores sorprendidos por los Carabineros de Real Hacienda jugando al monte en la calzada del barrio de Balatong la mañana del trece del actual.

Jugadores.

D. Pablo de Luna, cabeza de barangay, 36 años de edad, casado, Labrador, natural de Polilan, provincia de Bulacan, veinte escudos de multa ó igual día de prision con destino á trabajos públicos.

D. Mariano Batumbal, cabeza pasado, 50 años de id., viudo, id., natural de Quingua, provincia de id., diez id. id.

Valentin de la Cruz, 48 años de id., soltero, id., natural de Polilan, provincia de id., tres id. id.

Domingo Aguilar, 28 años de id., casado, id., natural de Baliuag, provincia de id., seis id. id.

Gregorio Fajardo, 37 años de id., id., id., natural de Polilan, provincia de id., seis id. id.

Nicomedes Arco, 37 años de id., id., id., natural de id., provincia de id., seis id. id.

Rafael Gachalian, 35 años de id., soltero, id., natural de id., provincia de id., seis id. id.

Mariano S. Pedro, 36 años de id., casado, id., natural de id., provincia de id., seis id. id.

Francisco Josen, 37 años de id., id., id., natural de id., provincia de id., seis id. id.

Catalino S. Pedro, 27 años de id., id., id., natural de id., provincia de id., seis id. id.

José Gachalian, 60 años de id., viudo, id., natural de Barasaoin, provincia de id., seis id. id.

Bulacan 21 de Enero de 1869. — José M. Martos. — Es copia. — *Combarros.*

ALCALDIA MAYOR DE ILOCOS SUR.—*Relacion de los jugadores del prohibido treinta y uno.*

Casero.

Martin Pichay, 43 años, casado, sastre, 10 dias de prision por insolvente.

Jugadores.

Severo Bailon, 31 id., id., jornalero, 2 ps. 4 rs. de multa.

Silvina Paz de Leon, 29 id., id., costurera, 2 ps. 4 rs. id.

Cirila Mendoza, 33 id., id., 3 dias de prision por insolvente.

Apolonio Ferrandis, 29 id., soltero, jornalero, 3 id. id. id.

Hilario Peire, 58 id., id., id., 2 ps. 4 rs. de multa.

Leoncia Nolasco, 44 id., id., id., 2 ps. 4 rs. id.

Abraham Paz, 24 id., id., id., 2 ps. 4 rs. id.

Estanislao Angeo, 25 id., id., id., 3 dias de prision por insolvente.

Vigan 4 de Enero de 1869. — Cortey. — Es copia. — *Combarros.*

SECRETARIA DE LA INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA PUBLICA DE FILIPINAS.

De orden del Excmo. Sr. Intendente general de Hacienda de estas Islas, se avisa al público que, desde el dia 8 del actual mes, queda abierto un registro para conducir a España desde esta Capital, 6,000 quintales de tabaco rama, con arreglo al pliego de condiciones que se inserta a continuacion.

En su virtud los Sres. Comerciantes a quienes convenga prestar este servicio, pueden pasar a esta Secretaria de la Intendencia en horas hábiles de oficina, a fin de que por riguroso orden de turno inscriban sus buques en dicho registro; bajo el concepto de que quedará definitivamente cerrado el miércoles 17 del actual a las diez en punto de su mañana.

Manila 6 de Febrero de 1869. — Mariano Carreras y Gonzalez.

ADMINISTRACION CENTRAL DE COLECCIONES Y LABORES DE TABACO DE FILIPINAS.—*Pliego de condiciones que redacta esta Administracion central para remitir a las fábricas de la Peninsula desde los depósitos establecidos en esta Capital, 6,000 quintales de tabaco rama; en cumplimiento de lo dispuesto por la Superioridad, y con sujecion a las Reales órdenes de 14 de Junio y 2 de Diciembre de 1858.*

OBLIGACIONES DE LA HACIENDA.

1.ª La Intendencia de Hacienda pública de estas Islas anunciará por la *Gaceta de Manila* y edictos que se fijarán en la misma Intendencia, administracion de la Aduana y Capitania del Puerto, la remesa a la Peninsula dentro de monzon de los 6,000 quintales de tabaco rama, desde el Puerto de Manila, punto de embarque. El registro estará abierto hasta el dia 17 del actual Febrero.

2.ª Desde el dia de los anuncios queda abierto en el despacho del Excmo. Sr. Intendente el registro para que suscriban los capitanes, consignatarios ó armadores españoles de este comercio, los buques con que se comprometan conducir a España dicho tabaco en hoja, por cuenta de la Hacienda, bajo el precio de 21'30 reales vellon por flete de cada quintal en progresion descendente para el puerto de Cádiz.

3.ª No se admitirá a registro ningun buque que no se halle surto en la bahia de este puerto, ni por mas cantidad de tabaco que la que permita la capacidad natural de cada uno de ellos.

4.ª Cada tres dias publicará la Intendencia, en la *Gaceta de Manila* y por edictos que fijará en los puntos señalados en la condicion 1.ª, el nombre de los buques registrados, la fecha en que lo hayan sido y la cantidad de tabaco pedida para conducir.

5.ª Los tercios medirán de nueve a diez piés cúbicos los de a dos quintales, y el doble los de a cuatro.

6.ª Apesar de lo manifestado en el artículo anterior no se hará abono alguno por el exceso de cubicacion en los tercios que midan mas, ni se rebajará por los que tengan menos; sino que se satisfará por el flete de cada quintal el precio que se estipule, debiendo los contratistas recibir los tercios que se les entreguen, sin reclamacion en esta parte.

7.ª Ningun buque podrá llevar menos de cuatro mil quintales.

8.ª En el acto de la adjudicacion de los cargamentos, el Excmo. Sr. Intendente manifestará a los capitanes ó consignatarios de los barcos inscriptos, el número de quintales de hierro ó cobre que el cuerpo de artillería de este departamento remitirá a España, cuyo material recibirán los buques en este puerto.

9.ª No podrá adjudicarse a ningun barco cargamento de tabaco rama, sin publicarse con la debida anticipacion y con arreglo a la condicion 2.ª de este pliego.

OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA.

10. Los capitanes, consignatarios ó armadores firmarán el acta del registro, fijando la cantidad de tabaco que se obliguen a conducir al flete indicado, siempre que no haya otro armador, capitan ó consignatario de buque, surto en bahia, que durante los dias en que estará abierto dicho registro, mejore el flete en favor de la Hacienda. El registro constituye por sí un contrato de fletamento, quedando obligado el capitan, consignatario ó armador a la conduccion del tabaco, y responsables de esta obligacion los mismos buques.

11. Recibirán los buques el tabaco preparado para remitirse a España, por el orden numérico que tengan en la inscripcion, al cesarla la Intendencia general de Hacienda.

12. Al solicitar los dueños ó consignatarios la inscripcion de sus buques en el registro de la Intendencia general, designarán el número fijo de quintales que deseen se les adjudique, segun la capacidad de aquellos; en el concepto de que no se les entregará mayor número en perjuicio de otros, ni podrá llevar menos; y para evitar que alguno pida con exceso, dejando despues una parte sin cargar, se exigirá por cada quintal que se halle en este caso, una multa de la mitad del precio en que se hubiese adjudicado el flete, pagadera en papel de multas, que se unirá al espediente antes de su partida del puerto de embarque.

13. Será de cuenta de los dueños, consignatarios ó capitanes de los buques conductores de los 6,000 quintales espresados, todos los gastos concernientes a los mismos buques, como tambien los de carga y estiva del tabaco desde el interior de los almacenes y descarga en el puerto a que se envíe el tabaco, hasta verificar la entrega en las Fábricas ó almacenes que para su recibo destinen los Directores, ó por su falta, los gefes principales de Hacienda en el puerto de la descarga.

14. Los dueños, consignatarios ó capitanes de los buques conductores responderán de todas las faltas de peso que no se reputen como mermas naturales del tabaco, a juicio de la Direccion general de Rentas Estancadas de la Peninsula; satisfaciendo los que correspondan al tabaco rama al respecto de veintiocho escudos por quintal castellano. Por mermas naturales se entenderán las de rescacion ó deterioro considerada la distancia y el tiempo que tenga el tabaco enfardado.

15. A la llegada al puerto de la Peninsula a donde se destina el cargamento, el consignatario ó capitan de todo buque conductor de tabaco de cuenta de la Hacienda, se presentará al Director de la Fábrica, y en su defecto al gefe principal de Hacienda con el conocimiento, para los efectos consiguientes a la descarga, recibo y reconocimiento de aquel, sujetando el buque además a las medidas de precaucion que el mencionado Director ó autoridad de Hacienda acordare.

16. Los contratistas quedarán obligados a conducir, sin costo ni retribucion alguna, desde los puertos a donde fuesen destinados los buques cargados de tabaco, al retorno, la moneda de cobre y otros efectos de peso de cualquiera clase que el gobierno Supremo quiera remitir a estas Islas, siempre que puedan cargarlo como lastre. En este caso será de cuenta del Gobierno satisfacer el importe de los gastos hasta dejar dichos artículos sobre la cubierta de los buques en la Peninsula, y los que se originen en esta Capital desde el costado de ellos, hasta el paraje donde se destine ó conduzcan. Del mismo modo llevarán los buques como lastre, los cañones, hierro viejo y cosas de peso parecidas, cuyo envío puede ser necesario.

DERECHOS Y RESPONSABILIDADES DE LAS PARTES CONTRATANTES.

17. El registro se llevará por orden numérico correlativo, y a cada capitan ó consignatario de buque registrado, se entregará por la Intendencia general un documento que acredite la fecha y número del registro ó inscripcion, en el que constará los nombres de los buques que se hallen registrados con antelacion, y que no hubiesen realizado su cargamento.

18. En el caso de que durante los dias que deberá estar abierta el registro, se mejorase el flete a favor de la Hacienda, se hará saber esta mejora en el mismo dia a los capitanes ó consignatarios de los buques registrados con antelacion, para que en el término de veinticuatro horas manifiesten si aceptan la rebaja del flete; si no la aceptasen ó dejasen correr dicho término sin contestar, se entenderá que renuncian a la prioridad del registro, y se considerará ser el primero para recibir el cargamento, el buque del capitan ó consignatario que hubiere hecho la rebaja del flete.

19. Será nulo todo registro de buque que despues de inscripto resultare por el reconocimiento de la marina, que deberá reconocer todos los que deseen cargamento de tabaco, que carece de las circunstancias que se requieren para el embarque y conduccion de efectos por cuenta de la Hacienda.

El resultado de dicho reconocimiento se hará constar en una certificacion que deberá presentarse a la Intendencia general, en el concepto de que será autorizada por los Ingenieros Navales de la Comandancia general de Marina de esta Apostadero, que practiquen aquel.

20. Para evitar perjuicios a la Hacienda y respecto de los navieros toda especie de queja, no se consentirá ni aun por conveniencia y voluntad de los capitanes ó consignatarios, se cedan unos a otros el todo ó parte de los cargamentos, se aplacen la conduccion de estos a la Peninsula, ó se cambie el orden numérico con que han sido registrados los buques; sino que precisamente ha de ser cargado y conducido el tabaco en los buques para que se hubiese pedido, en las épocas correspondientes, y por el orden mismo con que hubieren sido registrados.

21. No podrán los capitanes de los buques emplear con exceso el pié de gato para la estiva del tabaco, en la inteligencia de que debiendo reconocerse dicha estiva a la llegada de los buques a la Peninsula, si resultasen por efecto de ella inutilizados algunos tercios ó perjudicado su contenido, será de cuenta del conductor la composicion de aquellos a satisfaccion del Director de la Fábrica, satisfaciendo además el diez por ciento del valor del tabaco perjudicado, considerado éste al precio de veintiocho escudos quintal castellano.

22. Quedarán a beneficio de la Hacienda los excesos de peso que, respecto de lo guiado, se encuentren en el puerto donde fuese destinado; sin que le quede derecho al contratista a reclamar parte ni cantidad alguna por flete de ellos.

23. Los buques se cargarán uno a uno para evitar confusiones, sin perjuicio de que lo verifiquen dos ó mas a la vez, caso que lo permitan las condiciones de los almacenes.

24. En el caso de que la Autoridad Superior determine se remese

tabaco elaborado, la Hacienda abonará un escudo por cada millar que se embarque, cualquiera que fuese la mena á que corresponda y envase en que se coloque.

25. En el caso de no haber buques nacionales á quienes convenga la contratacion de este fletamento, se admitiran proposiciones para verificar la conduccion en bandera extranjera, con las mismas condiciones que aquellos.

26. Será igualmente nulo el registro de buque que á los tres dias de cerrado no se halle en disposicion de recibir el cargamento, así como tambien si á los treinta dias de haber empezado la carga no se hace á la mar.

27. La Hacienda pública se obliga á entregar en esta Capital la mitad del flete de tabaco despues de verificado el embarque y firmados por el capitán ó sobrecargo del buque los conocimientos, y la otra mitad en la Corte, á los treinta dias de efectuada la descarga en el puerto á que el tabaco fuese destinado. La anticipacion del medio flete en esta Capital será en concepto de auxilios á cuya devolucion se obligará al consignatario del buque en caso de pérdida de este, garantizando al efecto dicha obligacion la póliza del seguro del buque, ó personas de arraigo, á satisfaccion de la Tesorería Central de Hacienda pública.

28. Será de cuenta del contratista la conduccion de los impresos que la Hacienda pública tiene que remitir á la Peninsula en la actualidad. Dichos impresos estaran contenidos en 25 ó 30 cajas precisamente de las dimensiones de 32 pulgadas de largo, 23 de ancho, por 26 de alto, y en el caso de que sean dos ó mas los contratistas se distribuirán estas proporcionalmente entre los mismos con arreglo al número de quintales de tabaco que cada uno haya de transportar; debiendo pasar á recogerlos á la Capitanía del Puerto de esta Capital.

29. Los buques á quienes se adjudique el todo ó parte del tabaco de que se trata deberán dar la vela del puerto de Cebú para el de su destino antes del dia 15 del entrante mes de Marzo en que se cierra la monzon favorable para España, y si por cualquier circunstancia no lo verificasen, el contratista queda obligado á satisfacer el total importe del seguro del referido artículo.

Manila 5 de Febrero de 1869.—El Administrador Central, *Nicasio S. Llanos.*

10

De órden del Excmo. Sr. Intendente general de Hacienda de estas Islas, se avisa al público que desde el dia 8 del actual mes, queda abierto un registro para conducir á España desde el puerto de Cebú en Visayas, 19,000 quintales de tabaco rama con arreglo al «pliego de condiciones» que se inserta á continuacion.

En su virtud los Sres. Comerciantes á quienes convenga prestar este servicio pueden pasar á esta Secretaria de la Intendencia en horas hábiles de oficina, á fin de que por riguroso órden de turno inscriban sus buques en dicho registro, bajo el concepto de que quedará definitivamente cerrado el miércoles 17 del actual Febrero á las diez en punto de su mañana.

Manila 6 de Febrero de 1869.—*Mariano Carreras y Gonzalez.*

ADMINISTRACION CENTRAL DE COLECCIONES Y LABORES DE TABACO DE FILIPINAS.—*Pliego de condiciones que redacta esta Administracion central para remitir á las fábricas de la Peninsula desde los depósitos establecidos en Cebú, 19,000 quintales de tabaco rama; en cumplimiento de lo dispuesto por la Superioridad, y con sujecion á las Reales órdenes de 14 de Junio y 2 de Diciembre de 1858.*

OBLIGACIONES DE LA HACIENDA.

1.ª La Intendencia de Hacienda pública de estas Islas anunciará por la *Gaceta de Manila* y edictos que se fijarán en la misma Intendencia, administracion de la Aduana y Capitanía del Puerto, la remesa á la Peninsula dentro de monzon de los 19,000 quintales de tabaco rama, desde el Puerto de Cebú, punto de embarque. El registro estará abierto hasta el dia 17 del actual Febrero.

2.ª Desde el dia de los anuncios queda abierto en el despacho del Excmo. Sr. Intendente el registro para que suscriban los capitanes, consignatarios ó armadores españoles de este comercio, los buques con que se comprometen conducir á España dicho tabaco en hoja, por cuenta de la Hacienda, bajo el precio de 23.50 rs. vn. por flete de cada quintal en progresion descendente para el puerto de Cádiz.

3.ª No se admitirá á registro ningun buque que no se halle surto en la bahía de este puerto, ni por mas cantidad de tabaco que la que permita la capacidad natural de cada uno de ellos.

4.ª Cada tres dias publicará la Intendencia, en la *Gaceta de Manila* y por edictos que fijará en los puntos señalados en la condicion 1.ª, el nombre de los buques registrados, la fecha en que lo hayan sido y la cantidad de tabaco pedida para conducir.

5.ª Los tercios medirán de diez á once piés cúbicos los de á dos quintales, y el doble los de á cuatro.

6.ª Apesar de lo manifestado en el artículo anterior no se hará abono alguno por el exceso de cubicacion en los tercios que miday mas, ni se rebajará por los que tengan menos; sino que se satisfará por el flete de cada quintal el precio que se estipule, debiendo los contratistas recibir los tercios que se les entreguen, sin reclamacion en esta parte.

7.ª Ningun buque podrá llevar menos de cuatro mil quintales.

8.ª En el acto de la adjudicacion de los cargamentos, El Excmo. Sr. Intendente manifestará á los capitanes ó consignatarios de los barcos inscriptos, el número de quintales de hierro ó cobre que el cuerpo de artillería de este departamento remitirá á España, cuyo material recibirán los buques en este puerto.

9.ª No podrá adjudicarse á ningun barco cargamento de tabaco rama, sin publicarse con la debida anticipacion y con arreglo á la condicion 2.ª de este pliego.

OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA.

10. Los capitanes, consignatarios ó armadores firmarán el acta del registro, fijando la cantidad de tabaco que se obliguen á conducir al flete indicado, siempre que no haya otro armador, capitán ó consignatario de buque, surto en bahía, que durante los dias en que estará abierto dicho registro, mejore el flete en favor de la Hacienda. El registro constituye por sí un contrato de fletamento, quedando obligado el capitán, consignatario ó armador á la conduccion del tabaco y responsables de esta obligacion los mismos buques.

11. Recibirán los buques el tabaco preparado para remitirse á España, por el órden numérico que tengan en la inscripcion, al cerrarla la Intendencia general de Hacienda.

12. Al solicitar los dueños ó consignatarios la inscripcion de sus buques en el registro de la Intendencia general, designarán el número fijo de quintales que deseen se les adjudique, segun la capacidad de aquellos; en el concepto de que no se les entregará mayor número en perjuicio de otros, ni podrá llevar menos; y para evitar que alguno pida con exceso, dejando despues una parte sin cargar, se exigirá por cada quintal que se halle en este caso, una multa de la mitad del precio en que se hubiese adjudicado el flete, pagadera en papel de multas, que se unirá al expediente antes de su partida del puerto de embarque.

13. Será de cuenta de los dueños, consignatarios ó capitanes de los buques conductores de los 19,000 quintales espresados, todos los gastos concernientes á los mismos buques, como tambien los de carga y estiva del tabaco desde el interior de los almacenes y los de descarga en el puerto á que se envíe el tabaco, hasta verificar la entrega en las Fábricas ó almacenes que para su recibo destinen los directores, ó por su falta, los gefes principales de Hacienda en el puerto de la descarga.

14. Los dueños, consignatarios ó capitanes de los buques conductores responderán de todas las faltas de peso que no se reputen como mermas naturales del tabaco, á juicio de la Direccion general de Rentas Estancadas de la Peninsula; satisfaciendo los que correspondan al tabaco rama al respecto de veintiocho escudos por quintal castellano. Por mermas naturales se entenderán las de reseccion ó deterioro, considerada la distancia y el tiempo que tenga el tabaco en el viaje.

15. Á la llegada al puerto de la Peninsula á donde se destina el cargamento, el consignatario ó capitán de todo buque conductor del tabaco de cuenta de la Hacienda, se presentará al Director de la Fábrica, y en su defecto al gefe principal de Hacienda con el conocimiento para los efectos con siguientes á la descarga, recibo y reconocimiento de aquel, sujetando el buque además á las medidas de precaucion que el mencionado Director ó autoridad de Hacienda acordare.

16. Los contratistas quedarán obligados á conducir, sin costo ni retribucion alguna, desde los puertos á donde fuesen destinados los buques cargados de tabaco, al retorno, la moneda de cobre y otros efectos de peso de cualquiera clase que el Gobierno Supremo quiera remitir á estas Islas, siempre que puedan cargarlo como lastre. En este caso será de cuenta del Gobierno satisfacer el importe de los gastos hasta dejar dichos artículos sobre la cubierta de los buques en la Peninsula, y los que se originen en esta Capital desde el costado de ellos, hasta el paraje donde se destine ó conduzcan. Del mismo modo llevarán los buques como lastre, los cañones, hierro viejo y cosas de peso parecidas, cuyo envio puede ser necesario.

DERECHOS Y RESPONSABILIDADES DE LAS PARTES CONTRATANTES.

17. El registro se llevará por órden numérico correlativo, y á cada capitán ó consignatario de buque registrado, se entregará por la Intendencia general un documento que acredite la fecha y número del registro ó inscripcion, en el que constará los nombres de los buques que se hallen registrados con antelacion, y que no hubiesen realizado su cargamento.

18. En el caso de que durante los dias que deberá estar abierto el registro, se mejorase el flete á favor de la Hacienda, se hará saber esta mejora en el mismo dia á los capitanes ó consignatarios de los buques registrados con antelacion, para que en el término de veinticuatro horas manifiesten si aceptan la rebaja del flete; si no la aceptasen ó dejasen correr dicho término sin contestar, se entenderá que renuncian á la prioridad del registro, y se considerará ser el primero para recibir el cargamento, el buque del capitán ó consignatario que hubiere hecho la rebaja del flete.

19. Será nulo todo registro de buque que despues de inscripto resultare por el reconocimiento de la marina, que deberá reconocer todos los que deseen cargamento de tabaco, que carece de las circunstancias que se requieren para el embarque y conduccion de efectos por cuenta de la Hacienda.

El resultado de dicho reconocimiento se hará constar en una certificacion que deberá presentarse á la Intendencia general, en el concepto de que será autorizada por los Ingenieros Navales de la Comandancia general de Marina de este Apostadero, que practiquen aquel.

20. Para evitar perjuicios á la licencia y respecto de los navieros toda especie de queja, no se consentirá ni aun por conveniencia y voluntad de los capitanes ó consignatarios, se cedan unos á otros el todo ó parte de los cargamentos, se aplacen la conduccion de estos á la Peninsula, ó se cambie el órden numérico con que han sido registrados los buques; sino que precisamente ha de ser cargado y conducido el tabaco en los buques para que se hubiese pedido, en las épocas correspondientes, y por el órden mismo con que hubieren sido registrados.

21. No podrán los capitanes de los buques emplear con exceso el pié de gato para la estiva del tabaco, en la inteligencia de que debiendo reconocerse dicha estiva á la llegada de los buques á la Peninsula, si resultasen por efecto de ella inutilizados algunos tercios ó perjudicado su contenido, será de cuenta del conductor la composicion de aquellos á satisfaccion del Director de la Fábrica, satisfa-

ciendo además el diez por ciento del valor del tabaco perjudicado, considerado este al precio de veintiocho escudos quintal castellano.

22. Quedarán à beneficio de la Hacienda los excesos de peso que, respecto de lo guiado, se encuentren en el puerto donde fuese destinado; sin que le quede derecho al contratista à reclamar parte ni cantidad alguna por flete de ellos.

23. Los buques se cargarán uno à uno para evitar confusiones, sin perjuicio de que lo verifiquen dos ó mas à la vez, caso que lo permitan las condiciones de los almacenes.

24. En el caso de que la Autoridad Superior determine se remese tabaco elaborado, la Hacienda abonará un escudo por cada millar que se embarque, cualquiera que fuese la mena à que corresponda y envase en que se coloque.

25. En el caso de no haber buques nacionales à quienes convenga la contratacion de este fletamento se admitirán proposiciones para verificar la conduccion en bandera extranjera, con las mismas condiciones que aquellos.

26. Será igualmente nulo el registro de buque que à los tres dias de cerrado no se halle en disposicion de recibir el cargamento, asi como tambien si à los treinta dias de haber empezado la carga no se hace à la mar.

27. La Hacienda pública se obliga à entregar en esta Capital la mitad del flete de tabaco despues de verificado el embarque y firmados por el capitán ó sobrecargo del buque los conocimientos, y la otra mitad en la Côte, à los treinta dias de efectuada la descarga en el puerto à que el tabaco fuese destinado. La anticipacion del medio flete en esta Capital será en concepto de auxilios à cuya devolucion se obligará al consignatario del buque en caso de pérdida de este, garantizando al efecto dicha obligacion la póliza del seguro del buque, ó personas de arraigo, à satisfaccion de la Tesoreria Central de Hacienda pública.

28. Será de cuenta del contratista la conduccion de los impresos que la Hacienda pública tiene que remitir à la Península en la actualidad. Dichos impresos estarán contenidos en 25 ó 30 cajas precisamente de las dimensiones de 32 pulgadas de largo, 23 de ancho, por 26 de alto; y en el caso de que sean dos ó mas los contratistas se distribuirán estas proporcionalmente entre los mismos con arreglo al número de quintales de tabaco que cada uno haya de transportar; debiendo pasar à recogerlos à la Capitanía del Puerto de esta Capital.

29. Los buques à quienes se adjudique el todo ó parte del tabaco de que se trata deberán dar la vea del puerto de Cebu para el de su destino antes del dia 15 del entrante mes de Marzo en que se cierra la monzon favorable para España, y si por cualquier circunstancia no lo verificasen, el contratista queda obligado à satisfacer el total importe del seguro del referido artículo.

Manila 5 de Febrero de 1869.—El Administrador Central, *Nicasio S. Llanos.* 40

ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS DE FILIPINAS.

La goleta n.º 56 *San Esteban* saldrà el lunes 8 del corriente à las cuatro de su tarde, con destino à Iloilo, segun aviso recibido de la Capitanía del Puerto.

Manila 5 de Febrero de 1869.—*Hazañas.* 4

CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA DE LAS ISLAS FILIPINAS.

No habiéndose presentado licitador en la subasta que tuvo lugar el dia 30 del pasado Enero, para la contratacion de las obras de fábrica que exige la recomposicion del puente grande de piedra situado en esta Capital entre el rio Pasig, por acuerdo del Excmo. Sr. Presidente de la Junta de Almonedas se convoca à una nueva licitacion y subasta para el dia 15 del corriente mes à las 12 de su mañana en los estrados de la Intendencia de Hacienda, bajo las mismas condiciones con que fué anunciada la subasta anterior y que se encuentran publicadas en las *Gacetas* desde el 17 al 30 de Enero próximo pasado, señaladas con los n.ºs 17, 18, 20, 23, 26, 27,

Manila 3 de Febrero de 1869.—*C. Escandon.* 8

PRESIDIO DE MANILA.

Debiendo adquirirse varios utensilios y enseres para el uso de este presidio y su Hospital provisional; las personas que quieran prestar este servicio pueden acudir à la oficina del Detali de dicho presidio, sita en el mismo, dónde hasta el dia 14 del actual, estará de manifesto los precios y pliego de condiciones à que deberán sugetarse para la subasta, que tendrá lugar en dicha fecha à las 9 de su mañana.

Manila 6 de Febrero de 1869.—El Capitan mayor, *Idalberto de Romeau.* 8

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

ESCRIBANIA DE LA ALCALDIA MAYOR 3.ª

Por providencia del Sr. Alcalde mayor tercero de esta provincia recaida en los autos de intestado del finado D. José Carbajal de Ocampo, se cita, y emplaza à los acreedores del mismo para que el diez y ocho del actual entre diez y once de la mañana concurran à junta general que se celebrará en los estrados de este Juzgado; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Oficio de mi cargo à 4 de Febrero de 1869.—*Baltasar de Ocampo.* 2

D. Francisco Perez Romero, Alcalde mayor cuarto y Juez de primera instancia de esta provincia de Manila, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo al testigo ausente D. Domingo de Silva, natural de Bigaa de la provincia de Bulacan, y vecino del de Tambobo, para que por el término de nueve dias, contados desde la publicacion de la emplazatoria se presente en este Juzgado à estar à derecho en la causa n.º 137 apercibido que de no hacerlo le pararán los perjuicios que hubiere lugar.

Dado en Tondo à 4 de Febrero de 1869.—*Francisco Perez Romero.*
Por mandado su Sria., *Damaso J. Galdula.*—*Tomás S. Buenaventura.*

7.ª SECCION.

PROVINCIA DE CAVITE.

Novedades desde el dia 25 de Enero último al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad.

Cosechas.—Buena la del palay y regular la del café.

Obras públicas.—En suspenso por hallarse los naturales ocupados en la presente cosecha.

Hechos ó accidentes varios.—Ninguno.

Precios corrientes en Silan, Indan, Maragondon y Bailen.

Café con cáscara, 9 escudos cavan; cacao, 4 escudos idem; arroz, 6 escudos 50 cénts. idem; palay, 3 escudos idem.

Cavite 1.º de Febrero de 1869.—El Gobernador accidental, *Emilio Martin.*

GOBIERNO P.-M. DE LA PROVINCIA DE NUEVA VIZCAYA.

Novedades desde el 24 del actual hasta la fecha.

Salud pública.—Buena.

Obras públicas.—Continúa en esta cabecera la de la casa-escuela de niños; y en los demás pueblos se hallan en suspenso por estar dedicados à la recoleccion de la cosecha del palay.

Accidentes varios.—Ninguno.

Precios corrientes.

Arroz, 4 escudos cavan; palay, 2 escudos idem.

Bayombong à 31 de Enero de 1869.—*Ramon de la Torre.*

GOBIERNO P.-M. DE LA ISABELA.

Novedades desde el dia 22 del actual al de la fecha.

Salud pública.—Buena.

Cosechas.—Continúan los cosecheros ocupados en la siembra de la de tabaco.

Hechos ó accidentes varios.—Ninguno.

Obras públicas.—En suspenso por hallarse los naturales dedicados à las faenas del campo.

Tumauini 29 de Enero de 1869.—El Gobernador, *Pedro G. Montero.*

DISTRITO DE BENGUET.

Novedades desde el dia 25 de Enero último hasta la fecha.

Salud pública.—Buena.

Cosechas.—Ninguna.

Obras públicas.—Ninguna.

Hechos ó accidentes varios.—Ninguno.

INSTRUCCION PRIMARIA.

RELACION DETALLADA del número de niños que han asistido à las escuelas de este Distrito en el mes de Enero último, formada en vista de los datos que han remitido à esta Comandancia-Inspeccion de Instruccion primaria los respectivos maestros.

PUEBLOS.	Niños existentes el dia último de dicho mes	De pago	Que entraron	Que salieron	Que por morir no medio entraron
Benguet	34	»	11	»	28
Benguet 1.º de Febrero de 1869.— <i>Joaquin Marco.</i>					